

Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 3832/2014/CA1
[REDACTED]
[REDACTED] s/FALSEDAD
IDEOLOGICA CONFORME 292
ULTIMO PARRAFO y
FALSIFICACION DOCUMENTO
DESTIN.A ACREDITAR IDENT.”
-VEREDICTO / FUNDAMENTOS-
J.F. Río Grande

//modoro Rivadavia, 15 de septiembre de 2017.-

VISTA:

La constitución del Tribunal, con el fin de fallar la causa nro FCR 3832/2014/CA1 caratulada “[REDACTED] s/ falsedad ideológica conforme 292 último párrafo” en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, al haberse diferido en la audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2017, la resolución referida a la situación procesal de [REDACTED] según lo autorizado por el art. 455, párrafo 2° del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 130/132vta. el Dr. Federico H. Calvete ordenó el procesamiento, sin prisión preventiva, de [REDACTED] por considerarlo *prima facie autor* penalmente responsable del delito de adulteración de documento público destinado a acreditar identidad de las personas (art. 292, 2do párrafo, del C.P., en concurso con el art. 293 del C.P.), pronunciamiento que el Dr. Guillermo Miguel Garone –Defensor Oficial Federal Coadyuvante del imputado- apeló a fs. 133/136vta., concediéndose el recurso a fs. 137.

II.- Una vez radicados los autos en esta instancia, se celebró la audiencia prevista en el art. 454 del C.P.P.N., acto al que compareció el Dr. Alberto J. Martínez – Defensor Público Oficial- y el Dr. Norberto J. Bellver -Fiscal General Interino- ante esta Alzada, asumiendo la posición reflejada en la grabación del audio registrado ese día, quedando de este modo la causa en condiciones de ser resuelta.

III.- La presente causa tuvo inicio a raíz de la denuncia formulada por la Directora del Registro Nacional de las Personas, con motivo de la presentación ante las oficinas de la ciudad de Río Grande de [REDACTED] con el objeto de rectificar su documento nacional de identidad N° [REDACTED] para ciudadano extranjero, a cuyo fin completó los formularios correspondientes para su obtención.

Que, conforme surge de la pericia realizada sobre el D.N.I. utilizado por [REDACTED] y del informe del Jefe de Departamento Registros del RNP agregado a fs. 14, el documento de marras es apócrifo y su número corresponde a [REDACTED]

En oportunidad de declarar, el encausado refirió que, cuando junto a su familia llegó desde Bolivia, en los años 1994 o 1995 una persona de la Dirección de Migraciones le habría ofrecido a su padre hacer los trámites a cambio de dinero; que el documento de marras le habría sido entregado en su casa por ese intermediario quien le hizo



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 3832/2014/CA1

██████████
██████████s/FALSEDAD
IDEOLOGICA CONFORME 292
ULTIMO PARRAFO y
FALSIFICACION DOCUMENTO
DESTIN.A ACREDITAR IDENT.”
-VEREDICTO / FUNDAMENTOS-
J.F. Río Grande

firmar sobre un plástico transparente que pegó en el documento; que la fotografía y firma le pertenecen y que la primera fue entregada por su padre.

Agregó que, incluso, lo había utilizado para inscribirse como monotributista, condición tributaria de la que se dio de baja en el año 2007.

Ahora bien, con este panorama y teniendo presente su descargo, a fs. 86/87vta., éste Tribunal revocó la resolución que sobreseía al imputado y decretó la falta de mérito.

Se puntualizó sobre la necesidad acreditar la alegada utilización ante AFIP así como la obtención de los datos filiatorios de sus padres y lugar de residencia.

Que, sobre este último punto, el juez interviniente requirió a la defensa que aportara los datos filiatorios de los padres de su asistido, negándose la asistencia técnica a cumplir con tal manda alegando que ello podría desencadenar en un accionar en desmedro de los intereses de su asistido.

Así ello, a fs. 106 el a quo dispuso el paradero de los mismos y a fs. 121 ordenó la recepción de declaración indagatoria, medida aún pendiente merced al resultado negativo de las diligencias tendientes a su localización.

En otro orden se ofició a la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP- de la ciudad de Río Grande a los efectos de que se remitiera la información contenida en los registros entre los años 2005 y 2007, respecto de cualquier documentación relacionada con el inscripción en el régimen de monotributo de C.A.B.A., por parte del Sr. ██████████

Tal requerimiento fue contestado a fs. 112/113 con resultado negativo.

Sin embargo, advertimos que al formularse la solicitud a AFIP se consignó el nuevo número de documento de identidad del imputado ██████████ cuando, en realidad según sus expresiones, ante ese organismo, en ese lapso, habría utilizado el documento apócrifo nro. ██████████

Ahora bien, como es dable advertir, la prueba producida no resultó fructífera ni clarificó las circunstancias del hecho denunciado y que habría acaecido en el año 2008.

Tampoco se agregaron elementos nuevos desde que se decretara la falta de mérito pues, como lo advirtiéramos, la diligencia ante AFIP resultó inoficiosa.

Los Dres. Javier M. Leal de Ibarra y Hebe L. Corchuelo de Huberman dijeron:



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 3832/2014/CA1

██████████
██████████s/FALSEDAD
IDEOLOGICA CONFORME 292
ULTIMO PARRAFO y
FALSIFICACION DOCUMENTO
DESTIN.A ACREDITAR IDENT.”
-VEREDICTO / FUNDAMENTOS-
J.F. Río Grande

Para resolver habremos de referirnos en primer término a la falsedad ideológica endilgada, ilícito sobre el cual habremos de señalar que no existen elementos que autoricen a sostener que el imputado conocía o al menos pudo comprender las maniobras ilícitas que habrían sido desplegadas sobre el instrumento en cuestión toda vez que, según sus dichos –no desvirtuados- fue entregado por un intermediario a su padre cuando contaba con diez u once años de edad.

De allí que resulte verosímil que pudiera desconocer que el número de matrícula pertenecía a otra persona y que el documento era falso.

Sin embargo, la fotografía inserta en el documento peritado y que se observa a fs.35 de la pericia corresponde a un individuo de mayor edad a la que habría tenido el encausado cuando le fue entregado, lo que evidenciaría su intervención en la adulteración material del documento con posterioridad a la entrega ya que al menos habría aportado la misma.

Pero sobre este aspecto las maniobras realizadas resultaron grotescas y burdas ya que se aprecia la ausencia de huella dactilar y sellos característicos.

Esta circunstancia aunada a la falta de acreditación de la utilización del mismo (ante AFIP) de modo que pudiere verse afectada la fe pública, pese a la turpidez, excluyen la acreditación de los elementos objetivos de este tipo penal.

Se ha sostenido:

“Por lo general, las conductas reprimidas en el art. 292 devienen atípicas cuando lo burdo de la adulteración o falsificación priva al documento en cuestión de la posibilidad de causar el perjuicio exigido por la ley...”, Código Penal de la Nación Comentado, Horacio J. Romero Villanueva, ed. Abeledo Perrot, pág. 1148.

Así las cosas, consideramos corresponde revocar la resolución recurrida disponiendo el sobreseimiento a tenor del art. 336 inc. 3 del CPPN -el hecho no encuadra en una figura legal-.

El Dr. Aldo E. Suárez dijo:

Tras la deliberación correspondiente, debo señalar que comparto la valoración efectuada por el a quo en el auto impugnado, cuyos fundamentos hago propios, por resultar adecuada a las reglas de la sana crítica.

Por ello, considero corresponde confirmar el auto de fs. 130/132vta. en cuanto dicta el procesamiento sin prisión preventiva de ██████████ ██████████ por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (art. 292, 2º párrafo, en concurso real con el art. 293 del C.P.).

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, RESUELVE:



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 3832/2014/CA1

[REDACTED] s/FALSEDAD

IDEOLOGICA CONFORME 292

ULTIMO PARRAFO y

FALSIFICACION DOCUMENTO

DESTIN.A ACREDITAR IDENT.”

-VEREDICTO / FUNDAMENTOS-

J.F. Río Grande

REVOCAR el auto obrante a fs. 130/132vta. venido en apelación y SOBRESER a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, por cuanto el hecho no encuadra en una figura legal, haciendo expresa mención que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad (art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA PENAL N° 536 Tomo VI AÑO 2017.-

Fecha de firma: 15/09/2017

Alta en sistema: 19/09/2017

Firmado por: HEBE L. CORCHUELO DE HUBERMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER LEAL DE IBARRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALDO E SUAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: INES VICTORIA LOPEZ PAZOS, SECRETARIO DE JUZGADO



#19558846#179801368#20170919131439696